



ISSN 1992-6510
e-ISSN 2520-9299

63

REALIDAD Y REFLEXIÓN ES UNA PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE CARÁCTER SEMESTRAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
AÑO 26, n.º 63, ENERO-JUNIO 2026. SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

REALITY AND REFLECTION IS A BIENNIAL PERIODICAL PUBLICATION OF THE FRANCISCO GAVIDIA UNIVERSITY
YEAR 26, n.º 63, JANUARY-JUNE 2026. SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRAL AMERICA

El pueblo indígena Teribe y Bribri de salitre de Costa Rica ante la CIDH¹²

The Teribe and Bribri Indigenous People of Salitre of Costa Rica through the IACHR

María Luisa Acosta

Abogada, Universidad Externado de Colombia, Colombia
Abogada, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua
Maestría en Recursos Naturales y Medioambiente, Universidad de Barcelona, España
Postgrado en Gestión, Administración Pública y Régimen de Autonomía,
Universidad Autónoma de Barcelona, España
Maestría en Derecho Comparado, Universidad de Iowa, Estados Unidos de América
Juris Doctor, Universidad de Iowa, Estados Unidos de América
Coordinadora del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), Nicaragua
Investigadora asociada, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador

calpi2014@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-4088-0299>

¹ La autora declara que no se ha utilizado ninguna herramienta de inteligencia artificial (IA), incluyendo sistemas de IA generativa como ChatGPT, Gemini, Copilot u otros, en ninguna fase del proceso de redacción, análisis o elaboración del presente manuscrito. El contenido del documento es resultado exclusivo del trabajo intelectual, analítico y autoral de la autora.

² Este aporte forma parte del estudio titulado «Estudio sobre legislación nacional e internacional de los pueblos indígenas y afrodescendientes en Centroamérica: análisis y reflexiones sobre los avances y retos en su implementación, perspectivas ambientales, participación política, económica, social y cultural», desarrollado por la autora en el marco de un contrato de investigación con la Universidad Francisco Gavidia de El Salvador.

Fecha de recepción: 12 de noviembre de 2025

Fecha de aprobación: 30 de abril de 2026

DOI:



RESUMEN

El presente ensayo analiza la resolución de medidas cautelares emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en favor de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre, Costa Rica. Las medidas fueron otorgadas debido a la conflictividad en sus territorios, originada por personas y entidades no indígenas en respuesta a las acciones de recuperación de tierras iniciadas por los pueblos indígenas, en cuyo contexto fueron asesinados dos líderes indígenas. Asimismo, se analiza el Informe de Admisibilidad sobre la petición del Pueblo Indígena Teribe, adoptado por la CIDH el 2 de julio de 2020, en el que se alega la falta de reconocimiento estatal del territorio del pueblo Teribe; la limitación a la participación indígena efectiva en la toma de decisiones y la administración de su territorio tradicional y, en particular, con relación a los proyectos allí desarrollados; el desconocimiento de las instituciones propias o consuetudinarias y de las autoridades indígenas y, en su lugar, la imposición de instituciones estatales; la formulación y el inicio de actividades estatales en conexión con una represa hidroeléctrica sin garantizar el acceso del Pueblo Indígena Teribe a la información y a una consulta previa, libre e informada; y la ausencia de recursos judiciales efectivos y adecuados. La CIDH estimó que las alegaciones de los peticionarios no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo sobre los hechos alegados, presuntamente violatorios de la Convención Americana.

Palabras clave: pueblos indígenas, derechos de los pueblos indígenas, derechos humanos, participación comunitaria, desarrollo de la infraestructura.

ABSTRACT

This essay analyzes the resolution on precautionary measures issued by the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) in favor of the Teribe and Bribri indigenous peoples of Salitre, Costa Rica. The measures were granted due to the conflict in their territories, caused by non-indigenous individuals and entities in response to the land reclamation efforts initiated by the indigenous peoples, during which two indigenous leaders were murdered. It also analyzes the Admissibility Report on the petition filed by the Teribe Indigenous People, adopted by the IACHR on July 2, 2020, which alleges the state's failure to recognize the territory of the Teribe people; the limitation on effective indigenous participation in decision-making and the administration of their traditional territory, particularly with regard to projects carried out there; the disregard for the people's own or customary institutions and indigenous authorities, and the imposition of state institutions in their place;

the planning and initiation of state activities related to a hydroelectric dam without guaranteeing the Teribe Indigenous People's access to information and to prior, free, and informed consultation; and the absence of effective and adequate judicial remedies. The IACHR determined that the petitioners' allegations are not manifestly unfounded and require a substantive review of the alleged facts, which are purportedly in violation of the American Convention.

Keywords: *indigenous peoples, indigenous peoples' rights, human rights, community participation, infrastructure development.*

Introducción

El presente ensayo analiza la resolución de otorgamiento de medidas cautelares en favor de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre, ubicados en la región sureste de la provincia de Puntarenas, en la zona denominada Salitre, Costa Rica, así como el posterior Informe de Admisibilidad de la petición sobre el Pueblo Indígena Teribe con respecto del Estado de Costa Rica (en adelante, «el Estado» o «Costa Rica»), emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «la Comisión Interamericana», «la Comisión» o la «CIDH»). El uso de medidas cautelares en casos de pueblos indígenas en las Américas es frecuente y se justifica porque estos suelen encontrarse en situaciones de vulnerabilidad que los hacen proclives a sufrir violaciones de derechos humanos. Lo anterior obedece a factores culturales, a su ubicación en áreas remotas, a su posición marginal, a la discriminación estructural, a la falta de acceso a la justicia y a la pérdida de tierras y recursos naturales. Por ello, la CIDH, por medio de las medidas cautelares, busca evitar daños irreparables derivados de la vulneración de los derechos humanos tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, «la Convención Americana», «la Convención» o la «CADH»).

El Estado costarricense ha legislado sobre los territorios indígenas desde 1956, declarando y demarcando zonas como «reservas indígenas» mediante varios decretos y, según la Ley Indígena n.º 6.172 de 1977 (en adelante, «Ley Indígena») (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1977), las tierras en los territorios indígenas son inalienables e imprescriptibles. No obstante, actualmente estos territorios, en su mayoría, se encontrarían en manos de personas naturales y jurídicas no indígenas y, conforme a la Ley Indígena, las personas que cuentan con títulos de propiedad emitidos con anterioridad a 1977 serían consideradas poseedoras de buena fe, por lo que podrían ser indemnizadas por el Estado. Sin embargo, la mayoría de las empresas, terratenientes y políticos locales que se encuentran en los territorios indígenas habrían tomado posesión de las tierras por medios irregulares y, según la Ley Indígena, a estos últimos, «de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo».

Los pueblos indígenas alegan que el Estado habría tolerado la invasión y el despojo de las tierras indígenas, mientras que ellos habrían exigido el saneamiento de estas sin obtener respuesta. Por ello, a partir de 2011, la invasión de las reservas indígenas por terceros habría generado un movimiento indígena recuperador de tierras, lo que habría tenido como consecuencia una grave situación de conflictividad y violencia en estos territorios.

Asimismo, el Estado habría impulsado unilateralmente, sin consulta y por medio del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante, «ICE»), el Proyecto Hidroeléctrico El Diquís (en adelante, «el Proyecto» o «El Diquís»). A este respecto, los peticionarios alegan que este proyecto de gran escala afectaría significativamente el uso y goce de sus tierras,

generaría el desplazamiento de una parte del pueblo Teribe, inundaría un 10 % de las tierras tituladas y de áreas tradicionalmente de su propiedad, y también afectaría los sitios de significado sagrado, cultural y arqueológico esenciales para el ejercicio de su identidad e integridad cultural, libertad espiritual y religiosa, vistos como pilares de la existencia y de la identidad indígena Teribe.

Así, el 22 de marzo de 2012, miembros de la organización *Forest Peoples Programme*³ (en adelante, «los solicitantes») solicitaron a la CIDH medidas de protección consistentes en requerir a la República de Costa Rica la protección de la vida e integridad de los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo indígena Bribri de Salitre, por medio del otorgamiento de medidas cautelares. Simultáneamente, los solicitantes y el Consejo de Mayores del Pueblo Bröran —este último, con base en su derecho consuetudinario como estructura tradicional de gobierno del pueblo Bröran del territorio indígena de Térraba— presentaron conjuntamente una petición ante la CIDH.

En el caso de las medidas cautelares, los solicitantes alegan que los miembros de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre se encuentran en una situación de gravedad y urgencia debido a la violencia de la que estarían siendo víctimas por parte de personas no indígenas que han invadido sus territorios. Además, cuestionan la falta de investigación estatal de los hechos de violencia en contra de los pueblos indígenas, lo que, particularmente, los coloca en una situación de gravedad y urgencia y, eventualmente, los abocaría a una situación de irreparabilidad.

Las medidas cautelares están establecidas en el Reglamento de la CIDH para casos en que exista el peligro de sufrir amenazas, violencia, persecución, asesinatos, desalojo y destrucción de bienes; por ello, la Comisión Interamericana puede solicitar a los Estados la adopción de medidas para proteger la vida, la integridad y la seguridad de personas o grupos de personas en peligro, como alegaron en este caso los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre.

En cambio, en el caso de la petición, los peticionarios alegan asuntos estructurales, tales como la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por la presunta violación de los derechos humanos de los miembros del pueblo indígena Teribe (en adelante, «las presuntas víctimas») ante la ocupación masiva y la falta de una adecuada delimitación de su territorio tradicional, lo cual consideran que les ha negado la posesión efectiva y la seguridad en la tenencia de este. Asimismo, alegan la imposición de la Asociación de Desarrollo Integral (en adelante, «ADI»), entidad que por ley —en contradicción con sus usos y costumbres— «representa» y «gobierna» el territorio indígena, lo cual consideran un desconocimiento de sus propias instituciones y autoridades indígenas, así como una

³ Mayor información: <https://www.forestpeoples.org/>

limitación a la participación efectiva en la gobernanza de sus territorios. Lo anterior se plantea en conexión con el proyecto de la represa El Diquís, el cual, sostienen, ha sido iniciado sin su participación efectiva por falta de consulta previa al pueblo Teribe, a pesar de que el proyecto afecta su territorio. Asimismo, alegan la ausencia de recursos internos efectivos ante los permanentes intentos de los pueblos indígenas de ejercer sus derechos.

La situación de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre, Costa Rica, y de sus miembros, sin duda probaría ser peligrosa por la materialización de las amenazas, como efectivamente ocurrió con el asesinato de dos de sus líderes: primero, Sergio Rojas, el 18 de marzo de 2019, y posteriormente, Jerhy Rivera, el 19 de febrero de 2020. Ambos hechos ocurrieron durante la tramitación de la solicitud de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH y, por ende, solicitadas al Estado el 30 de abril de 2015. Asimismo, tales hechos de violencia extrema —que aún permanecen en la impunidad— (Trucchi, 2024; Ortiz, 2024) sin duda habrían acelerado la emisión, por parte de la CIDH, del Informe de Admisibilidad de la petición del Pueblo Indígena Teribe, adoptado el 2 de julio de 2020 (CIDH, 2020b).

La estrategia de defensa de los pueblos indígenas de Costa Rica, en el presente caso, habría incluido acciones internacionales realizadas tanto ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) —mecanismo regional para la promoción y protección de los derechos humanos en América—, conformado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «la Corte Interamericana», «la Corte» o «la Corte IDH»), como ante mecanismos especiales del Sistema Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) —conjunto de mecanismos de protección, promoción y vigilancia de los derechos humanos a nivel global—, tales como el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (REPI)⁴ y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)⁵.

Una vez recibida una petición, la CIDH ofrece facilitar la negociación y el diálogo entre el peticionario y el Estado para que lleguen a un acuerdo de solución amistosa⁶ que repare la alegada violación de derechos humanos. La CIDH actúa como un facilitador neutral que ofrece sus «buenos oficios» para lograr un consenso entre las partes conforme a la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, «la Convención Americana», «la Convención» o «la CADH»). Sin embargo, de no ser posible tal acuerdo, la CIDH emite el informe establecido en el artículo 50 de la CADH y, de no haber una

⁴ Para mayor información sobre la naturaleza y funciones del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, ver: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples/#:~:text=El%20Dr..Ind%C3%ADgenas%20en%20diciembre%20de%202024.>

⁵ Para mayor información sobre la naturaleza y funciones del Comité para Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, ver: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cerd>

⁶ Para mayor información sobre la naturaleza y el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH (2013a), ver: https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf

respuesta afirmativa por parte del Estado a las recomendaciones formuladas en dicho informe, somete el caso a la Corte Interamericana⁷.

Por ello, las situaciones planteadas por estos pueblos indígenas, en su calidad de peticionarios ante la CIDH en el presente caso, habrían generado un arduo proceso de acercamiento y negociación con el Estado de Costa Rica. En ese contexto, el presente documento pretende analizar la resolución sobre las medidas cautelares y el Informe de Admisibilidad de la petición correspondiente al caso actualmente en trámite ante la CIDH.

El contexto y los hechos

Costa Rica cuenta con ocho pueblos indígenas que constituyen el 2.4 % de la población nacional. Siete de ellos son de origen chibchense: Huetar, en Quitirrisí y Zapatón; Maleku, en Guatuso; Bribri, en Salitre, Cabagra, Talamanca Bribri y Këköldi; Cabécar, en Alto Chirripó, Tayni, Talamanca Cabécar, Telire, China Kichá, Bajo Chirripó, Nairi Awari y Ujarrás; Brunca, en Boruca y Curré; Ngöbe, en Abrojos Montezuma, Coto Brus, Conte Burica, Alto de San Antonio y Osa; y Brörán, en Térraba. El restante, de origen mesoamericano, es el pueblo Chorotega, en Matambú. Según el Censo Nacional de 2010, poco más de 100 000 personas en Costa Rica se reconocen como indígenas, quienes viven en niveles de pobreza muy superiores a la media nacional. Mientras que la pobreza a nivel nacional es del 20 %, en el caso de los pueblos indígenas las cifras son considerablemente más elevadas: Cabécar, 94.3 %; Ngöbe, 87 %; Brörán, 85.0 %; Bribri, 70.8 %; Brunca, 60.7 %; Maleku, 44.3 %; Chorotega, 35.5 %; y Huetar, 34.2 %. Los pueblos indígenas habitan en 24 territorios adjudicados a su nombre, los cuales constituyen el 7 % del territorio nacional (3,344 km²) (Guevara Berger y Rodríguez, 2023).

El Relator Especial de Pueblos Indígenas (REPI) de la ONU en su visita a Costa Rica en 2022 describe los ecosistemas en los que habitan los pueblos indígenas de la manera siguiente:

... un total de 5,844 km², entre tierra y mar, se encuentra bajo el resguardo de los ocho pueblos indígenas, lo cual permite que sus ecosistemas estén altamente conservados. Se hallan dentro de territorios indígenas 1,728 km² de áreas silvestres protegidas como parques nacionales, refugios y tres sitios declarados patrimonio

⁷ CADH, Artículo 50.-1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. Ibidem. Artículo 61.- 1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

mundial natural por la Organización de las Naciones unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Calí Tzay, párr. 57, 2022).

No obstante, líderes indígenas habrían denunciado, en una audiencia temática celebrada ante la CIDH en el año 2013, que la mayor parte de sus territorios se encuentra en manos de personas no indígenas (OAS OEA Videos, 2013).

Los pueblos indígenas han recurrido a mecanismos especiales de la ONU, los cuales han emitido recomendaciones en el marco de los procedimientos especiales de acción urgente y alerta temprana, así como con posterioridad a sus visitas. Por ejemplo, el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas emitió una serie de recomendaciones fundamentadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁸, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007 con el voto favorable de Costa Rica, y en el Convenio n.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (en adelante, «Convenio 169 de la OIT»), ratificado por Costa Rica en 1993⁹.

Y, aunque el Estado declaró la suspensión del proyecto El Diquís, los peticionarios alegan que el ICE continuaría realizando operaciones en tierras Teribe. Sostienen, además, que el aumento del asentamiento ilegal de personas no indígenas —quienes apoyan fuertemente el proyecto— ha llevado a estas a asumir el poder en la ADI de Térraba, lo que ha generado conflictos con los pueblos indígenas. Reconocen la creación, por parte del Estado, de la «Comisión de Alto Nivel para el programa de desarrollo de la Cuenca del Río Grande de Térraba»; sin embargo, resaltan que esta no cuenta con integrantes indígenas y que, además, se enfoca en la autorización estatal para el aprovechamiento de recursos. Asimismo, reiteran que los intentos por resolver, a nivel interno, la práctica sistemática de desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas ha sido inútil debido a la ausencia de recursos internos efectivos (CIDH, 2020a).

Lo anterior, a pesar de que, desde 1956, el Estado costarricense había establecido, mediante el Decreto Ejecutivo n.º 34, la declaración y demarcación de diversas zonas como reservas indígenas, constituyendo el primer antecedente normativo de reconocimiento territorial para estos pueblos (Poder Ejecutivo de Costa Rica, 1956). Posteriormente, con la promulgación de la Ley Indígena n.º 6172 en 1977, se consolidó el régimen jurídico de protección de los territorios indígenas, el cual fue desarrollado mediante el Decreto Ejecutivo n.º 13573 de 1982, que reconoció oficialmente los grupos étnicos y las reservas indígenas del país, así como por las reformas introducidas en 1985,

⁸ Para mayor información sobre la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas (DDPI), ver: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

⁹ Para mayor información sobre Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ver: http://www.ilo.org/americas/publicaciones/WCMS_213175/lang-es/index.htm

mediante las cuales se actualizaron y ampliaron las reservas oficialmente reconocidas, incorporando, entre otras, las reservas indígenas Guaymí de Osa y Cocles (Poder Ejecutivo de Costa Rica, 1982; 1985). Además, según la Ley Indígena de 1977, las tierras en los territorios indígenas son inalienables e imprescriptibles¹⁰. Asimismo, la Ley Indígena reconoció a las organizaciones indígenas¹¹, estableció la personalidad jurídica de los pueblos indígenas¹² y reguló los mecanismos para prevenir la apropiación de tierras por personas no indígenas, así como los trámites y los fondos de expropiación e indemnización¹³. No obstante, los líderes indígenas denuncian que sus territorios estarían invadidos por personas no indígenas. Aunque algunas de estas personas cuentan con títulos de buena fe, por lo que podrían ser indemnizadas por el Estado conforme a la Ley Indígena¹⁴, dichas indemnizaciones habrían comenzado a implementarse hasta el 20 de diciembre de 2023 (Ministerio de Justicia y Paz, 2023). Sin embargo, la mayoría de estas personas no indígenas habría tomado posesión de las tierras dentro de los territorios indígenas mediante asentamientos o transferencias irregulares¹⁵.

Por ello, la falta de voluntad política para implementar la Ley Indígena —específicamente mediante la ejecución de las indemnizaciones o los desalojos de terceros— habría determinado el surgimiento de un movimiento recuperador de tierras indígenas que, desde 2011, desaloja a ocupantes ilegales. A su vez, dicho movimiento habría provocado represalias por parte de terratenientes, empresas y políticos locales, lo que habría generado altos niveles de conflictividad en los territorios invadidos.

¹⁰ Ley 6172, Ley Indígena de 1977. Artículo 3.- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso.

¹¹ Ley 6172, Ley Indígena de 1977. Artículo 4.- Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI. La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un Consejo directivo representante de toda la población; del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.

¹² Ley 6172, Ley Indígena de 1977. Artículo 2.- Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales.

¹³ Ley 6172, Ley Indígena de 1977. Artículo 5 párrafo 3.- Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

¹⁴ Ley 6172, Ley Indígena de 1977. Artículo 5.- En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.

¹⁵ Se denominan poseedores «de buena fe» a los ocupantes ilegales (no indígenas) que adquirieron tierras dentro de territorios indígenas antes de la Ley Indígena de 1977 y que tienen derechos a ser expropiados con indemnización del Estado; mientras los ocupantes ilegales que compraron tierras dentro de territorios indígenas después de 1977 se consideran como poseedores «de mala fe» y deben ser desalojados por el Estado sin ninguna compensación monetaria.

Sobre las medidas cautelares

Por ello, el 22 de marzo de 2012, los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre solicitaron medidas cautelares¹⁶ y, el 30 de abril de 2015, la CIDH requirió al Estado de Costa Rica la adopción de dichas medidas en favor de ambos pueblos indígenas. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información, prima facie, demostraba que los miembros de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre se encontrarían en una situación de riesgo para su vida e integridad personal, en el marco de las acciones orientadas a recuperar sus territorios.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dio a conocer, el 2 de septiembre de 2024, que, con el propósito de dar seguimiento a la implementación de las medidas cautelares MC-321-12 dictadas por la CIDH en favor de los pueblos indígenas Teribe de Térraba y Bribri de Salitre, la Dirección Jurídica de dicho ministerio se reunió con el Consejo de Mayores Brörán y con el Consejo Ditsö" Iriria Ajkö"nu"k Wakpa, en sus respectivos territorios, los días 30 y 31 de agosto de 2024. Asimismo, informó que, durante el desarrollo de estas reuniones, «se logró propiciar un dialogo constructivo, transparente e interactivo con los beneficiarios de las medidas cautelares». Este intercambio fue considerado por la entidad estatal como «fundamental para identificar las oportunidades de mejora en el proceso de implementación de la medida cautelar en estos territorios» (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2024).

Sobre la petición

En la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los peticionarios indican que el pueblo indígena Teribe está compuesto por aproximadamente 621 personas que habitan en seis comunidades dentro de su territorio tradicional, ubicado en la provincia de Puntarenas, al sur de Costa Rica; que su economía tradicional es de subsistencia y depende de sus bosques y aguas en una región con la más alta incidencia de pobreza del país. Indican, además, que el pueblo Teribe recibió, en 1956, mediante el Decreto n.º 34, un título sobre parte de su territorio tradicional; pero que, en 2004, el Estado modificó unilateralmente dicho título —sin consulta ni notificación al pueblo Teribe—, reduciendo considerablemente el área del terreno y otorgándolo, además, a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral Térraba (ADI), un órgano de gobierno local estatal que, por ley, «representa» y «gobierna cada territorio indígena»¹⁷. Los peticionarios presentan información sobre una acción de inconstitucionalidad promovida por un vecino de la Reserva Indígena Salitre contra el artículo 3 del Decreto Ejecutivo n.º 8487-G, de 26 de

¹⁶ Para conocer más sobre Medidas Cautelares ante la CIDH, ver:

<https://www.oas.org/es/CIDH/itsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/sobre-cautelares.asp>

¹⁷ Reglamento a la Ley Indígena N° 6172: Artículo 5.- Las estructuras comunitarias tradicionales a que se refiere el artículo 4º de la Ley, operarán en el interior de las respectivas Comunidades; y las Asociaciones de Desarrollo, una vez inscritas legalmente, representarán judicial y extra judicialmente a dichas Comunidades.

abril de 1978, la cual fue resuelta mediante la sentencia n.º 20002-02623 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 13 de marzo de 2002. El texto de la sentencia establece que, en relación con la libertad de asociación, lo dispuesto en dicha norma no es contrario a la Constitución. Por ende, los peticionarios consideran que en Costa Rica no existe un mecanismo oficial por medio del cual los representantes libremente elegidos por los pueblos indígenas puedan interactuar con el Estado (CIDH, párr. 7, 2020a).

Las ADI resultan de una reglamentación de la Ley Indígena que las impuso a los pueblos indígenas y que las somete a la supervisión de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, entidad que, a su vez, no reconoce los derechos indígenas ni cuenta con un enfoque intercultural (artículo 11, Ley n.º 3859 de 1967) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1967). Asimismo, para el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, «al tratarse de instituciones estatales impuestas y dependientes del poder ejecutivo, no son idóneas para garantizar la representación de los pueblos indígenas que se rigen por su sistema propio de gobierno» (Calí Tzay, párr. 21, 2022). A este respecto, los peticionarios señalan que, además de la fragmentación de sus tierras tituladas, se habría producido la desprotección de sus tierras no tituladas, generándose así una masiva ocupación ilegal que no permite al pueblo Teribe «la posesión efectiva y la seguridad de tenencia de la extensión completa de sus tierras tradicionales de conformidad con sus propias costumbres y tradiciones a través de sus propias instituciones». Por ello, alegan que el Estado costarricense ha vulnerado el derecho a la propiedad, a la participación efectiva, al debido proceso, a la protección judicial y al reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo Teribe, todos ellos derechos tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH, párr. 2, 2020a).

Con relación al Proyecto Hidroeléctrico El Diquís, impulsado por el Instituto Costarricense de Electricidad, los peticionarios alegan que este proyecto de gran escala afectaría significativamente el uso y goce de sus tierras, generaría el desplazamiento de una parte del pueblo Teribe e inundaría un 10 % de las tierras tituladas y de las áreas tradicionalmente de su propiedad. Asimismo, sostienen que afectaría sitios de significado sagrado, cultural y arqueológico esenciales para el ejercicio de su identidad, integridad cultural y libertad espiritual y religiosa, considerados pilares de la existencia y de la identidad indígena. En contraste, el Estado, mediante el Decreto Ejecutivo n.º 34312-MP-MINAE, de fecha 6 de febrero de 2008, confirió «un estado de alta prioridad» para la obtención de los permisos ambientales y de otro tipo, y declaró de «Conveniencia Nacional e Interés Público» los estudios, las obras del Diquís y sus obras de transmisión (CIDH, párr. 3, 2020a).

Los peticionarios argumentan que, a pesar de que el ICE habría iniciado los estudios del proyecto, generando una intensa actividad en el territorio Teribe, también habría construido infraestructura, incluidas viviendas para aproximadamente 3,000 trabajadores y sus familias, y habría otorgado concesiones para extraer materiales de las tierras tradicionales

indígenas. Alegan, además, que El Diquís habría superado su primera fase sin que el ICE hubiera consultado ni informado al pueblo Teribe sobre el proceso ni sobre los criterios legales que debían seguirse, a pesar de las marchas de protesta y de las solicitudes de participación, las cuales fueron rechazadas por el ICE al considerarlas prematuras (CIDH, párr. 4, 2020a). Sobre este aspecto: «El Relator Especial considera que debería haberse iniciado un proceso de consulta sobre el proyecto hidroeléctrico antes de haberse comenzado los estudios técnicos, lo que hubiera permitido a las comunidades indígenas afectadas participar en las decisiones iniciales. Por el contrario, el diseño del proyecto se encuentra en un estado avanzado, y el Gobierno ha tomado varias decisiones comprometiéndose al estudio y la elaboración del proyecto, sin una consulta previa adecuada. Para el Relator Especial es claro que, en esta situación, aunque el proyecto hidroeléctrico todavía no haya sido finalmente aprobado, la capacidad de los pueblos indígenas de ejercer su derecho a la libre determinación y de sentar sus propias prioridades para el desarrollo ha sido menoscabada» (Anaya, párr. 12, 2011).

Además, señalan que el ICE ha declarado que únicamente se requiere una consulta que no sería vinculante y que, el 4 de abril de 2008, la ADI, en nombre del pueblo Teribe y de sus miembros, presentó una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 4 y 8 del Decreto Ejecutivo n.º 34312-MP-MINAE, cuestionando la capacidad del Estado para garantizar el derecho a la propiedad y a la participación efectiva del pueblo indígena Teribe¹⁸. Expresan los peticionarios que, el 23 de septiembre de 2011, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica emitió una sentencia mediante la cual ordenó al ICE iniciar y completar un proceso de consulta dentro de los seis meses siguientes. No obstante, el ICE no habría iniciado la consulta y el pueblo Teribe considera inefectiva dicha sentencia, al imponer el límite arbitrario de seis meses para completar el proceso de consulta (CIDH, párr. 5, 2020a).

Para asegurar la representación de las autoridades indígenas elegidas conforme a sus propias costumbres y tradiciones, así como ante la falta de recursos judiciales efectivos para enfrentar la imposición de las ADI, los peticionarios refieren que los pueblos indígenas presentaron ante la Asamblea Legislativa de Costa Rica el proyecto de Ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas, con el propósito de obtener plena autonomía y el reconocimiento de su derecho al libre ejercicio de sus propias culturas, mediante la modificación de instituciones como la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (en

¹⁸ Al respecto, hacen referencia a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por miembros del pueblo Teribe el 22 de mayo de 2009 contra los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 15 del Reglamento a la Ley Indígena publicado mediante el Decreto No. 8487-G, y el Decreto Ejecutivo No. 13568-C-G sobre la Representación legal de las Comunidades Indígenas por las Asociaciones Desarrollo y como Gobierno Local del 30 de abril de 1982, la cual informan fue declarada sin lugar mediante sentencia No. 2010018714 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 12 de noviembre de 2010. En el texto de dicha decisión, la autoridad judicial consideró, entre otros elementos, que el hecho que las ADI sean las encargadas de representar judicial y extrajudicialmente a las comunidades indígenas, como instituciones representativas de los habitantes de las reservas, no es contrario al Derecho de la Constitución (Informe de Admisibilidad para el Pueblo Indígena Teribe, párr. 8).

adelante, «CONAI») y el reemplazo de las ADI por consejos territoriales indígenas. El proyecto de ley fue presentado para debate por primera vez en 1995; sin embargo, posteriormente el Poder Ejecutivo lo retiró de la discusión en la Asamblea Legislativa (CIDH, párr. 9, 2020a). No obstante, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre Costa Rica, expresó su preocupación porque el proyecto de ley no había sido aprobado y recomendó que el Estado «elimin[ara] cuanto antes los obstáculos legislativos que impiden la aprobación del proyecto de Ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas» (CERD, párr. 9, 2007).

Posición del Estado sobre la petición

Por su parte, el Estado manifiesta su preocupación con relación a la legitimidad de las personas que presentan la petición ante la CIDH, en tanto considera que lo expresado en ella podría no representar a la totalidad del pueblo Teribe y señala que desconoce si este fue consultado para su presentación (CIDH, párr. 11, 2020a). A la vez, expresa que se ha abierto un escenario de diálogo, acercamiento y entendimiento sobre las realidades y visiones de los pueblos indígenas, el cual ha incluido la recuperación de tierras, las formas de gobierno y la representación indígena, así como el seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo lo relativo al proyecto de Ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas.

En cuanto al proyecto de la represa El Diquís, el Estado alega que el ICE salió del territorio indígena Térraba en el mes de junio de 2011, cuando se llevó a cabo el cierre técnico de las actividades del proyecto. Asimismo, indica que, a raíz del Decreto Ejecutivo n.º 38768, de 19 de diciembre de 2014, se constituyó un Comité de Alto Nivel para realizar la consulta del proyecto y que dicho comité se instauró con el objetivo de coordinar y apoyar la ejecución del «Programa de Desarrollo de la Cuenca Río Grande de Térraba», el cual «busca atender de manera integral la situación de la zona» (CIDH, párr. 12, 2020a).

El Estado, con respecto de las presuntas víctimas, también alega la falta de agotamiento de los recursos internos, en tanto considera que se encuentra disponible el recurso de amparo por inactividad y que aún está pendiente, ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, un proceso interpuesto por la ADI contra el ICE, con una alta conexidad con los hechos relacionados con el proyecto El Diquís alegados por los peticionarios (CIDH, párr. 15, 2020a). Finalmente, argumenta la afectación de su derecho de defensa, al considerar que se le está requiriendo determinar los hechos sin informarle cuáles serán los aspectos objeto de examen por la CIDH ni si esta tiene competencia para ello (CIDH, párr. 16, 2020a).

Los asesinatos de líderes indígenas

El 18 de marzo de 2019 fue asesinado el líder indígena Sergio Rojas, considerado el líder indígena más destacado de la historia reciente de Costa Rica. Once meses después, el 19 de febrero de 2020, fue asesinado en las calles de Térraba Jerhy Rivera, otro líder indígena que luchó junto a Sergio Rojas. Rojas participó, en marzo de 2013, en una audiencia temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que representantes de diversos pueblos indígenas denunciaron la ocupación de sus territorios, las amenazas y los actos de violencia ejercidos contra sus líderes (CIDH, 2013b). Ambos líderes indígenas eran beneficiarios de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre con respecto del Estado de Costa Rica, emitidas en 2015. La Medida Cautelar 321-12 solicita al Estado: a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo indígena Bribri de Salitre, quienes se encontrarían en la región sureste del departamento de Puntarenas, específicamente en la zona denominada Salitre; b) Concertar las medidas que habrán de implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) Informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición (CIDH, párr. 30, 2015).

El 2 de julio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de Admisibilidad sobre la petición del Pueblo Indígena Teribe de Costa Rica. El 13 de julio de 2022, el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se pronunció sobre la necesidad de: a) Abordar la situación de violencia sistematizada mediante una política adecuada de recuperación de tierras; [...] h) Proporcionar medidas adecuadas de reparación individual y colectiva por parte del Estado para las personas indígenas víctimas, en particular para los pueblos indígenas bribri de Salitre y brörán de Térraba, por los asesinatos de los líderes indígenas Sergio Rojas Ortiz y Jehry Rivera, incluidas, pero no limitadas a: i) Garantías de no repetición mediante esquemas preventivos y de alerta temprana con participación de la Defensoría de los Habitantes; ii) Medidas de satisfacción, como la disculpa pública; y j) Ratificar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Calí Tzay, párr. 98, 2022).

El análisis de la CIDH sobre las medidas cautelares

El 30 de abril de 2015, la CIDH emitió la Resolución 16/15, Medida Cautelar n.º 321-12, con relación a los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre respecto de Costa Rica. Es pertinente notar que la solicitud de medidas cautelares fue presentada el 22 de marzo de 2012 y que estas fueron otorgadas únicamente después de varios años de tramitación ante la CIDH. Por ello, la Resolución de la CIDH se fundamenta en tres años de procedimiento

entre las partes, durante los cuales tanto los solicitantes como el Estado tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas, así como de intercambiar información y dialogar respecto de los hechos planteados.

El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la CIDH de supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, establecida en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹⁹ (OEA, 1948). Esas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ (OEA, 1969), recogido también en el artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión²¹ (CIDH, 2009). De conformidad con dicho artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que revisten gravedad y urgencia, cuando estas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), por medio de su doctrina y jurisprudencia, ha establecido reiteradamente que las medidas de protección —las medidas cautelares que emite la CIDH y las medidas provisionales que emite la Corte IDH— tienen un doble carácter: cautelar y tutelar. En cuanto a su carácter tutelar, estas medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Respecto de su

¹⁹ El artículo 106 de la Carta establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: «Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia». La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato deriva de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en esta materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes, elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, quienes no representan a sus países de origen o de residencia.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, «Pacto de San José» (CADH). Artículo 41.- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten; f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

²¹ Reglamento de la CIDH. Artículo 25. Medidas cautelares. - 1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. 2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros. 3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. 4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejulgamiento sobre el fondo de la cuestión.

carácter cautelar, tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento de la CIDH o el caso sometido a la Corte IDH. Su objeto y fin son asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría tornar inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final en el SIDH. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, con las reparaciones ordenadas.

Para efectos de adoptar una decisión y de conformidad con el artículo 25.2 de su Reglamento, la CIDH, en el caso del Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre, consideró que: a) la «gravedad de la situación» significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b) la «urgencia de la situación» se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza son inminentes y pueden materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y c) el «daño irreparable» significa la afectación de derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (CIDH, párr. 21, 2015).

La solicitud de medidas cautelares no requiere de la existencia de un caso ante la CIDH. Estas medidas de protección tienen su propio trámite y, por su naturaleza, resultan procedentes en cualquier momento en que se requieran. Es conveniente señalar que, como lo establece el artículo 25.2 del Reglamento, el otorgamiento de la medida cautelar y su adopción no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión con relación a una petición que eventualmente pueda ser interpuesta ante el Sistema Interamericano por una posible violación de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y sobre la cual este tendría que pronunciarse mediante una decisión final (CIDH, párr. 21, 2015). Así, el ejercicio de la competencia para tramitar los casos lleva implícita la facultad de adoptar las acciones necesarias, como las medidas cautelares, que sean indispensables a fin de garantizar la eficacia de lo que se resuelva al final de ese procedimiento, especialmente para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones dirigidas a los Estados o cuando pueda producirse un daño irreparable.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, una vez otorgadas las medidas cautelares, la CIDH solicitó al Estado de Costa Rica que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo indígena Bribri de Salitre, quienes se encontrarían en la región sureste del departamento de Puntarenas, específicamente en la zona denominada Salitre; b) Concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe

sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición (CIDH, párr. 30, 2015).

Al emitir la Resolución sobre las medidas cautelares con relación a los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre respecto de Costa Rica, la Comisión Interamericana consideró que se cumplían los requisitos de **gravedad, urgencia e irreparabilidad** de la situación.

Respecto del requisito de **gravedad**, la Comisión estimó que este se encontraba acreditado debido a la continua ocurrencia de ciclos de violencia que incluían amenazas, hostigamientos y otros actos en contra de los miembros de estos pueblos. Los solicitantes identificaron al menos dos aspectos que incidirían en dicho contexto. El primero consistía en varios años de un clima de tensión y hostilidad en contra de los miembros de estos pueblos indígenas, en el marco de un conflicto territorial con personas no indígenas. El segundo estaba determinado por una serie de presuntas represalias derivadas de las acciones emprendidas por los miembros de estos pueblos indígenas para lograr el reconocimiento y la delimitación de su territorio tradicional. En este escenario, la CIDH tomó nota de que, a lo largo del procedimiento, había recibido alegatos sobre constantes hechos de violencia, los cuales habrían sido presuntamente ejecutados por un alto número de personas, utilizando armas de fuego y ocasionando personas heridas, hogares destruidos, entre otras situaciones (CIDH, párr. 22, 2015).

Así, los solicitantes, en sus comunicaciones, señalaron que: i) El 5 de julio de 2014, aproximadamente 100 personas no indígenas habrían bloqueado el acceso al territorio del pueblo indígena Bribri de Salitre, quemando los campamentos que los miembros de dicho pueblo habían construido; ii) El 22 de agosto de 2014, la familia Figueroa, perteneciente al pueblo Bribri y habitante de un territorio mayoritariamente Teribe, habría recibido una amenaza de una persona no indígena, quien manifestó que incendiaría su vivienda; y iii) El 24 de noviembre de 2014, personas no indígenas habrían ingresado al territorio de la comunidad Bribri de Salitre disparando armas de fuego y quemando la casa de dos personas de la zona (CIDH, párr. 22, 2015).

La Comisión Interamericana observa, dentro del análisis del requisito de gravedad, que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información de carácter general que había recibido respecto de la situación de los pueblos indígenas en Costa Rica. Específicamente, durante el 153.º período ordinario de sesiones de la CIDH (CIDH, 2014), y en seguimiento de esa información, la Comisión «expresó su interés en continuar monitoreando la situación pertinente a los problemas presentados y solicitó información sobre los actos de violencia por parte de terceros, la situación de respeto y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos afectados, y mayor información

sobre la normativa y las políticas mencionadas por el Estado con miras a proteger los pueblos indígenas en el país» (CIDH, párr. 23, 2015).

Específicamente sobre la situación del territorio indígena Salitre, la CIDH tomó nota de que, el 7 de julio de 2014, el Sistema de las Naciones Unidas en Costa Rica expresó «su preocupación por la violencia registrada en el territorio indígena de Salitre [...] que ha provocado movilización de personas, quema de ranchos y bloqueo de caminos. La ONU confía en que el Estado impulse urgentemente la resolución pacífica del conflicto de manera que se proteja el derecho de los pueblos indígenas a su territorio y también se garantice los derechos humanos de todos sus habitantes», e hizo un llamado a los actores involucrados para que rechazaran cualquier tipo de violencia (CIDH, párr. 24, 2015).

La Comisión valoró en su conjunto los antecedentes y el contexto alegados y estimó que se había establecido *prima facie*, que los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo Bribri de Salitre se encontrarían en una situación de riesgo (CIDH, párr. 25, 2015).

Respecto del requisito de **urgencia**, la CIDH considera que este se encuentra cumplido, en la medida en que la situación de riesgo de los miembros de estos pueblos se ha mantenido activa a lo largo de los procedimientos ante la Comisión, siendo el hecho de violencia presuntamente ocurrido el 24 de noviembre de 2014 el más reciente de los registrados. A la vez, toma nota y reconoce las acciones adoptadas por el Estado, tales como la instauración de una mesa de diálogo, las investigaciones realizadas sobre los hechos alegados, los patrullajes en la zona, entre otras. No obstante, los solicitantes argumentan que: i) Las autoridades locales no habrían adoptado medidas integrales para prevenir nuevos actos de violencia, tomando en consideración el contexto y los antecedentes indicados; y ii) Las medidas de seguridad ofrecidas no serían suficientes, por cuanto serían implementadas únicamente durante cortos períodos de tiempo, cuando algún hecho de violencia hubiera ocurrido (CIDH, párr. 26, 2015).

Asimismo, la Comisión toma en cuenta los informes de la institución estatal Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, los cuales señalan que los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo Bribri de Salitre no contarían con ningún puesto de control policial, un registro para el ingreso a sus territorios ni patrullajes por parte de las autoridades locales. Debido a la continuidad del clima de tensión en la zona, la CIDH considera necesario que el Estado refuerce las medidas de protección implementadas hasta la fecha mediante medidas adecuadas y efectivas, tomando en consideración un enfoque diferenciado respecto de los pueblos indígenas y las dinámicas particulares de la zona (CIDH, párr. 26, 2015).

Sobre el requisito de **irreparabilidad**, la CIDH considera que este también se encuentra cumplido, en la medida en que la posible afectación de bienes jurídicamente tutelados, como

en este caso el derecho a la vida y a la integridad personal, constituye la máxima situación de irreparabilidad (CIDH, párr. 27, 2015).

La CIDH reitera que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a gozar del control efectivo de sus tierras y a verse libres de interferencias por parte de personas que procuren mantener o tomar el control de esos territorios mediante la violencia o por cualquier otro medio, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas. La Comisión Interamericana recuerda que los Estados están obligados a adoptar medidas para asegurar el control efectivo de dichos territorios y proteger a los pueblos indígenas frente a actos de violencia u hostigamiento. Asimismo, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se prevenga la ocurrencia de conflictos con terceros por causa de la propiedad de la tierra, en particular en aquellos casos en que el retardo en la demarcación, o la falta de esta, tenga el potencial de generar conflictos (CIDH, párr. 28, 2015).

En el presente caso, la CIDH solicitó al Estado de Costa Rica que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre; que «concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes»; y que «informe sobre las acciones adoptadas» a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

El análisis de la CIDH sobre el Informe de Admisibilidad

El 2 de julio de 2020, la CIDH observó que la petición incluye alegaciones respecto de la falta de reconocimiento adecuado del territorio ancestral del pueblo indígena Teribe²²; la limitación a la participación efectiva en la toma de decisiones y en la administración de su territorio tradicional y, en particular, con relación a los proyectos desarrollados en este; el desconocimiento de sus propias instituciones y autoridades indígenas como consecuencia de la imposición de la ADI, entidad estatal; la formulación y el inicio de actividades por parte del ICE en conexión con la represa El Diquís, sin haber garantizado el acceso oportuno y adecuado a la información ni una consulta previa, libre e informada; y la ausencia de recursos judiciales internos adecuados y efectivos.

En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes ante la CIDH, la Comisión estimó que las alegaciones de la parte peticionaria no resultaban manifiestamente infundadas y requerían un estudio de fondo, pues

²² Mediante la presentación de una petición ante la CIDH, las personas que han sufrido violaciones de sus derechos humanos pueden obtener tutela en el ámbito del Sistema Interamericano. La CIDH investiga la situación y puede formular recomendaciones al Estado responsable para que restablezca, en la medida de lo posible, el goce de los derechos vulnerados, adopte medidas para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir y lleve a cabo la investigación y reparación de los hechos denunciados. Para mayor información sobre el sistema de peticiones y casos ante la CIDH, véase: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/peticiones.asp>

los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)²³, 8 (garantías judiciales)²⁴, 13 (libertad de expresión)²⁵, 21 (derecho a la propiedad)²⁶, 23 (derechos políticos)²⁷ y 25 (protección judicial)²⁸ de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos)²⁹ y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)³⁰ de dicho tratado, respecto de los miembros del pueblo indígena Teribe (CIDH, p. 7, 2020a).

El agotamiento de los recursos internos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que los hechos denunciados por los peticionarios incluyen, entre otros, la falta de un reconocimiento adecuado del territorio ancestral del pueblo Teribe, el proyecto de gran escala El Diquís y la imposición de la figura legal de las Asociaciones de Desarrollo Integral. En relación con el proyecto El

²³ Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (OEA, 1969).

²⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter... (OEA, 1969).

²⁵ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley... (OEA, 1969).

²⁶ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. (OEA, 1969).

²⁷ Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (OEA, 1969).

²⁸ Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (OEA, 1969).

²⁹ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. (OEA, 1969).

³⁰ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (OEA, 1969).

Diquís, la CIDH toma nota de que, en representación del pueblo Teribe, se interpuso una acción de inconstitucionalidad contra distintos artículos del Decreto Ejecutivo n.º 34312-MP-MINAE, resuelta el 23 de septiembre de 2011 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Asimismo, se interpuso una acción de amparo ante la Sala Constitucional, declarada sin lugar mediante la sentencia n.º 06045, de 22 de abril de 2009, en la cual la Corte consideró que el recurso era «prematureo», ya que se estaría ante un hecho futuro e incierto, por cuanto aún no se sabía con certeza si el proyecto llegaría a realizarse, pues «no está siquiera definido su desarrollo y efectiva construcción» y «todavía ni siquiera se han solicitado los permisos correspondientes». Al respecto, la CIDH observa que el recurrente alegó la violación del artículo 6 del Convenio n.º 169 de la OIT³¹, toda vez que el ICE no realizó la debida consulta a los pueblos respecto del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís antes de iniciar los estudios correspondientes (CIDH, párr. 17, 2015).

Además, la CIDH señaló que los peticionarios alegaron, sin que ello fuera controvertido por el Estado, que algunas de las acciones judiciales mediante las cuales se cuestionó o se procuró anular el proyecto El Diquís fueron interpuestas en favor del pueblo Teribe por un órgano local que, por ley, ostenta la representación jurídica de dicho pueblo indígena. Independientemente de los alegatos de los peticionarios, la CIDH observa que los recursos interpuestos son idóneos para resolver los presuntos reclamos planteados en la petición.

Asimismo, en relación con la figura de la ADI, la CIDH toma nota de la información presentada respecto de la acción de inconstitucionalidad resuelta mediante la sentencia n.º 2010018714, de 12 de noviembre de 2010. Por su parte, el Estado no presentó información sobre la situación actual ni sobre los resultados de las medidas implementadas a través de los esfuerzos de diálogo realizados antes de 2015 o de la consulta ordenada mediante la sentencia de 23 de septiembre de 2011 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (CIDH, párr. 17, 2015).

³¹ Convenio 169 de la OIT, Artículo 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (OIT, 1989).

La CIDH recuerda que los requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad de las peticiones, establecidos en los artículos 46³² y 47³³ de la CADH, deben analizarse de acuerdo con la situación vigente al momento en que la Comisión Interamericana se pronuncia, ya que es frecuente que, durante la tramitación, se hayan producido cambios en relación con el agotamiento de los recursos internos.

Asimismo, la CIDH ha sostenido que la jurisprudencia del Sistema Interamericano, en lo que atañe a los pueblos indígenas, ha determinado que «es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres» (CIDH, párr. 18, 2020a).

Además, la Comisión observa que las cuestiones centrales de esta petición han sido planteadas por las presuntas víctimas ante las autoridades del Estado. Asimismo, advierte que el Estado argumenta la existencia de otros recursos; no obstante, no cuestiona la idoneidad de los recursos ya interpuestos. En ese sentido, la CIDH observa que, al haberse planteado los reclamos mediante mecanismos válidos y adecuados, el Estado tuvo la oportunidad de corregir la situación dentro de su jurisdicción. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que la petición cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 46.1.a (ver nota 32) de la Convención Americana (CIDH, párr. 18, 2015).

El plazo de presentación de la petición

La Convención Americana, en su artículo 46.1.b (ver nota 32), establece que la petición debe presentarse ante la CIDH dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la decisión definitiva adoptada en el trámite procesal seguido en el país de origen. En este caso, dicha decisión fue emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 23 de septiembre de 2011, y la petición fue presentada

³² Artículo 46.- 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos (OEA, 1969).

³³ Artículo 47.- La Comisión declarará inadmisile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional (OEA, 1969).

el 22 de marzo de 2012. Por consiguiente, la Comisión concluye que se cumplió el requisito de admisibilidad relativo al plazo de presentación de la petición (CIDH, párr. 19, 2015).

Caracterización y duplicación en las peticiones

La caracterización, establecida en el artículo 46.1.c (ver nota 32) de la CADH, requiere que «la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional», mientras que la duplicación, prevista en el artículo 47.d (ver nota 33), exige que la petición «Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional». Así, la CIDH observa que, si bien los hechos denunciados en la petición fueron puestos en conocimiento de órganos internacionales de protección de los derechos humanos, tales como el REPI y el CERD, los cuales remitieron comunicaciones al Estado, la Comisión Interamericana insiste en que, para establecer la existencia de duplicación o de cosa juzgada internacional en un caso, además de la identidad de sujetos, objeto y pretensión, es necesario que la petición esté siendo considerada o haya sido decidida por un organismo internacional con competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición y para tomar medidas tendientes a la efectiva resolución del asunto planteado.

En el presente caso, aunque los Relatores Especiales de las Naciones Unidas elaboraron observaciones y solicitaron información a Costa Rica sobre la situación específica, no adoptaron decisiones ni medidas dirigidas a resolver controversias como las planteadas en la petición. En ese sentido, la Comisión reitera que la Corte IDH ha establecido que «los procedimientos de informes de los organismos universales de derechos humanos, así como el procedimiento de alerta temprana y acción urgente del CEDR, no tienen el mismo objeto, propósito ni naturaleza que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana» (CIDH, párrs. 54, 2007). Asimismo, dado que los casos sometidos a la Corte IDH deben pasar previamente por la CIDH, esta considera que no se configuran los presupuestos previstos en dichos artículos para determinar la inadmisibilidad de la petición y, en consecuencia, la admite (CIDH, párr. 20, 2015).

La legitimidad de los peticionarios

Sobre el argumento del Estado con relación a la legitimidad de los peticionarios para presentar la petición, la CIDH observa que la petición inicial fue presentada por catorce personas, identificadas como «miembros y líderes» del pueblo indígena Teribe, junto con dos organizaciones indígenas. En este sentido, la Comisión reitera que la legitimación activa en materia de peticiones y denuncias ante la Comisión se caracteriza por su amplitud y flexibilidad, en tanto el artículo 44 de la CADH permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), presentar denuncias sobre

presuntas violaciones de la CADH cometidas por un Estado parte. En consecuencia, la CIDH no exige que los peticionarios cuenten con autorización de las presuntas víctimas ni que acrediten poderes de representación legal de estas (CIDH, párr. 22, 2015).

En consecuencia, el 2 de julio de 2020, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad de la petición del Pueblo Indígena Teribe.

Conclusiones

El presente ensayo analizó la Resolución sobre la solicitud de medidas cautelares y el Informe de Admisibilidad de la petición presentada en 2012 por miembros de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre con respecto del Estado de Costa Rica, ambos emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2015 y 2020, respectivamente. Las medidas cautelares constituyen un mecanismo de protección de la CIDH mediante el cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que se encuentren en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. En el presente caso, los miembros de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre fueron beneficiarios de medidas cautelares, ya que alegaron encontrarse en peligro de sufrir daños irreparables a su vida e integridad personal debido a la situación de conflictividad y violencia existente en sus territorios. Según sostuvieron, esta situación se produjo como respuesta a las acciones de recuperación de sus tierras indígenas, emprendidas sobre terrenos que actualmente se encuentran en manos de personas y entidades no indígenas.

Durante los años 2019 y 2020 fueron asesinados dos de sus principales líderes, Sergio Rojas y Jerhy Rivera, a pesar del otorgamiento de las medidas cautelares por la CIDH y de la solicitud dirigida al Estado costarricense para su implementación. Aunque ambos asesinatos permanecen en la impunidad, el Estado y los pueblos indígenas continúan reuniéndose y buscando soluciones en el marco del procedimiento ante la CIDH.

Asimismo, el 2 de julio de 2020, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad de la petición presentada en 2012, en la cual se formulan alegaciones respecto de la falta de reconocimiento adecuado del territorio ancestral del pueblo Teribe; la limitación a la participación efectiva en la toma de decisiones y en la administración de su territorio tradicional y, en particular, con relación a los proyectos desarrollados en este; el desconocimiento de sus propias instituciones y autoridades indígenas como consecuencia de la imposición estatal de la ADI; la formulación y el inicio de actividades por parte del ICE en conexión con la represa El Diquís, sin haber garantizado el acceso oportuno y adecuado a la información ni una consulta previa, libre e informada; y la ausencia de recursos judiciales efectivos y adecuados. La CIDH, atendiendo estas situaciones estructurales y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, estimó que las alegaciones de la parte peticionaria no resultaban manifiestamente infundadas y requerían un estudio de fondo, pues los hechos

alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (derecho a la propiedad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado, en perjuicio de los miembros del pueblo indígena Teribe. En consecuencia, la Comisión admitió la petición.

Es pertinente señalar que las solicitudes y denuncias de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre con respecto del Estado de Costa Rica no han sido resueltas en su totalidad. No obstante, ambas partes mantienen un proceso de diálogo y negociación que, de otra manera, permanecería invisibilizado o no tendría lugar. Mientras tanto, tanto las medidas cautelares como la petición continúan en trámite ante la CIDH.

En estos procedimientos, el papel de los Estados resulta crucial, en la medida en que deben mostrar apertura y voluntad política para participar en la búsqueda de soluciones a situaciones estructurales e históricas como las planteadas por estos pueblos indígenas. Por su parte, los pueblos indígenas pueden trasladar el conflicto del terreno a la mesa de diálogo y a una eventual negociación, en el marco de los procedimientos previstos para alcanzar un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Referencias

- Anaya, J. (2011, 11 de julio). *La situación de los pueblos indígenas afectados por el proyecto hidroeléctrico El Diquís en Costa Rica (A/HRC/18/35/Add.8)*. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/18/35/Add.8>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Resolución A/RES/61/295)*. Naciones Unidas. http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1967, 7 de abril). *Ley n.º 3859 sobre el desarrollo de la comunidad*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. https://pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38715&nValor3=81329¶m1=NRTC&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1977, 29 de noviembre). *Ley Indígena (Ley n.º 6172)*. <https://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/Ley%20Ind%C3%ADgena%206172.pdf>
- Calí Tzay, J. F. (2022, 13 de julio). *Visita a Costa Rica: Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/51/28/Add.1)*. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/51/28/Add.1>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (s. f.). *Sobre las medidas cautelares*. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/sobre-cautelares.asp>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2007, 28 de noviembre). *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2009, 13 de noviembre). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2013a). *Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH*. Organización de los Estados Americanos.
https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2013b, 22 de marzo). *Anexo al comunicado de prensa emitido al culminar el 147.º período de sesiones*. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/023A.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2014, 31 de octubre). *Audiencia temática: Denuncias de violación de derechos humanos de pueblos indígenas en Costa Rica* [Video]. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencia.asp?Hearing=1811>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2015, 30 de abril). *Resolución 16/15. Medida cautelar n.º 321-12: Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre respecto de Costa Rica*. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/mc321-12-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020a, 2 de julio). *Informe de admisibilidad n.º 167/20, Petición 448-12. Pueblo Indígena Teribe (Costa Rica)*. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/crad448-12es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2020b, 4 de diciembre). *Informe de admisibilidad No. 448/20, Petición 448-12: Sergio Rojas Ortiz y otros (Costa Rica)*. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/crad448-12es.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial [CERD]. (2007, agosto). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Costa Rica (CERD/C/CRI/CO/18)*. Naciones Unidas.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7883.pdf>
- Forest Peoples Programme. (s. f.). *Forest Peoples Programme*.

- <https://www.forestpeoples.org/>
- Guevara Berger, M., y Rodríguez, J. A. (2023, 27 de marzo). *El Mundo Indígena 2023: Costa Rica*. International Work Group for Indigenous Affairs. <https://www.iwgia.org/es/articulos/mi-2023-costa-rica>
- Ministerio de Justicia y Paz. (2023, 21 de diciembre). *Se realizó el primer pago por indemnización a un ocupante de territorio indígena en Conte Burica*. <https://mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Se-realizo-el-primer-pago-por-indemnizacion-a-un-ocupante-de-territorio-indigena-en-Conte-Burica>
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (2024, 2 de septiembre). *Cancillería da seguimiento a implementación de medida cautelar en favor de pueblos indígenas*. <https://www.rree.go.cr/?sec=servicios&cat=prensa&cont=593&id=7941>
- OAS OEA Videos. (2013, 16 de marzo). *PV4 - Complaints of Occupation of Territories of Indigenous Peoples in Costa Rica (PV4 - Denuncias de ocupación de los territorios de los pueblos indígenas en Costa Rica)* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=x31DzXxmXD0>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s. f.). *Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s. f.). *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cerd>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1948, 30 de abril). *Carta de la Organización de los Estados Americanos (adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia)*. https://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/carta_oea.htm
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989, 27 de junio). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (Convenio C169)*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2013). *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. https://www.ilo.org/americas/publicaciones/WCMS_213175/lang-es/index.htm
- Ortiz, M. K. (2024, 5 de febrero). *Dolor e indignación por el sobreseimiento del caso del asesinato de Sergio Rojas, defensor del territorio y de los derechos indígenas en Costa Rica*. *Cultural Survival*.

<https://www.culturalsurvival.org/es/news/dolor-e-indignacion-por-el-sobreseimiento-del-caso-del-asesinato-de-sergio-rojas-defensor-del>

Poder Ejecutivo de Costa Rica. (1956, 15 de noviembre). *Decreto Ejecutivo n.º 34. Declara y demarca zonas como Reservas Indígenas*. Sistema Costarricense de Información Jurídica.

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=10770

Poder Ejecutivo de Costa Rica. (1978, 26 de abril). *Decreto Ejecutivo n.º 8487. Reglamento a la Ley Indígena n.º 6172 del 20 de diciembre de 1977*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), FAOLEX. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/cos126994.pdf>

Poder Ejecutivo de Costa Rica. (1982, 30 de abril). *Decreto Ejecutivo n.º 13573. Reconoce existencia oficial de grupos étnicos indígenas en Costa Rica*. Sistema Costarricense de Información Jurídica.

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=56913

Poder Ejecutivo de Costa Rica. (1985, 16 de mayo). *Decreto Ejecutivo n.º 16310. Reforma el Decreto Ejecutivo n.º 13573 e incorpora la Reserva Indígena Guaymí de Osa*. Sistema Costarricense de Información Jurídica.

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=56913&nValor3=66586¶m1=NRTC&strTipM=TC

Poder Ejecutivo de Costa Rica. (1985, 25 de septiembre). *Decreto Ejecutivo n.º 16568. Reforma el Decreto Ejecutivo n.º 13573 y constituye la Reserva Indígena de Cocles como reserva independiente*. Sistema Costarricense de Información Jurídica.

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=56913&nValor3=66588¶m1=NRTC&strTipM=TC

Trucchi, G. (2024, 26 de febrero). Sergio y Jerhy, una vergonzosa impunidad. *Rel UITA*. <https://www.rel-uita.org/costa-rica/sergio-y-jerhy-una-vergonzosa-impunidad/>